

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa al tratamiento de las aguas residuales municipales ⁽¹⁾*COM(90) 522 final**(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del tratado CEE el 25 de octubre de 1990)**(90/C 287/06)*

⁽¹⁾ DO nº C 1 de 4. 1. 1990, p. 20 [COM(89) 518 final].

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ENMENDADO

Vistos sin modificaciones

Considerando 1º

Considerando que en su Resolución de 28 de junio de 1988, el Consejo invitó a la Comisión a que presentara propuestas con las medidas adecuadas a todos los niveles para el tratamiento de las aguas residuales municipales;

Considerando que en su Resolución de 28 de junio de 1988, el Consejo invitó a la Comisión a que presentara propuestas sobre el tratamiento de las aguas residuales municipales y de las aguas residuales de origen industrial, así como a la reducción de los fertilizantes procedentes de fuentes difusas;

Considerandos 2º, 3º y 4º sin cambios

Considerando 5º

(No afecta al texto español)

Considerando 6º sin cambios

Considerando 7º

Considerando que debe fomentarse el reciclado de lodos; que cuando se utilicen con fines agrícolas deberá hacerse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 86/278/CEE del Consejo; que debe reducirse progresivamente la evacuación de lodos al mar;

Considerando que debe fomentarse el reciclado de lodos; que cuando se utilicen con fines agrícolas deberá hacerse con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 86/278/CEE del Consejo; que ha de eliminarse a corto plazo la evacuación de lodos al mar.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ENMENDADO

Considerando 7º a)

(nuevo)

Considerando que, dada la creciente necesidad de agua de determinadas zonas, los vertidos en un medio líquido de aguas residuales libres de sustancias peligrosas y de remanentes constituyen un despilfarro de un recurso precioso que conviene, por lo tanto, reciclar;

Considerando 7º b)

(nuevo)

Considerando que, con el fin de prever una posibilidad de ampliación de las instalaciones de tratamiento, especialmente en el caso de progresos técnicos y de una evolución de la reglamentación, es necesario considerar esta capacidad potencial como un criterio determinante para la implantación de las instalaciones que vayan a crearse;

Considerandos 8º y 9º sin cambios

Considerando 10º

Considerando que la elaboración de programas nacionales por parte de los Estados miembros y su comunicación a la Comisión garantizarán la coordinación de las medidas que deban tomarse para alcanzar los objetivos de la presente Directiva;

Considerando que la elaboración de programas nacionales por parte de los Estados miembros y su comunicación a la Comisión garantizará la coordinación de las medidas que deban tomarse para alcanzar los objetivos de la presente Directiva y que los Estados miembros deberán publicar periódicamente informes sobre la aplicación de la presente Directiva;

Considerando 11º

Considerando que, cuando sea necesario, el contenido técnico de los Anexos deberá elaborarse o modificarse rápidamente para mejorar y acelerar la aplicación práctica de la Directiva y que, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a este fin, debe preverse un procedimiento uniforme que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, cuando sea necesario, el contenido técnico de los Anexos deberá completarse, reevaluarse o modificarse a la vista de nueva investigación y conocimientos técnicos para mejorar y acelerar la aplicación práctica de la Directiva y que, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a este fin, debe preverse un procedimiento uniforme que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión.

Considerandos 12º, 13º y 14º sin cambios

Considerando 14º *bis*

(nuevo)

Considerando que los municipios deben equiparse con plantas de tratamiento al mismo tiempo que se instalan sistemas colectores;

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ENMENDADO

Artículos 1, 2 y 3 sin cambios

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el artículo 3, las aguas residuales municipales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias:

- cuando procedan de municipios que representen 2 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas dulces y estuarios;
- cuando procedan de municipios que representen 10 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas costeras;

1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, las aguas residuales municipales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verse, de un tratamiento secundario o de un proceso que permita un rendimiento equivalente, en las siguientes circunstancias:

- cuando procedan de municipios que representen 1 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas dulces y estuarios;
- cuando procedan de municipios que representen 5 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas costeras;

Apartado 2 sin cambios

3. La carga expresada en e-h se calculará a partir de la carga diaria máxima que entre en una planta de tratamiento durante el año, sin tener en cuenta situaciones no habituales como, por ejemplo, las producidas por una intensa lluvia.

3. La carga expresada en e-h se calculará a partir de la carga diaria máxima que entre o pueda entrar en una planta de tratamiento durante el año, sin tener en cuenta situaciones no habituales como, por ejemplo, las producidas por una intensa lluvia.

Artículo 5

Apartado 1 sin cambios

2. Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el artículo 3, las aguas residuales municipales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso, que el descrito en el artículo 4, en las siguientes circunstancias:

- cuando procedan de municipios que representen 2 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas dulces o estuarios;
- cuando procedan de municipios que representen 10 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas costeras;

2. Los Estados miembros velarán por que, dentro del plazo mencionado en el artículo 3, las aguas residuales municipales que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso, destinado especialmente a la eliminación del nitrógeno y del fósforo, que el descrito en el artículo 4, en las siguientes circunstancias:

- cuando procedan de municipios que representen 1 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas dulces o estuarios;
- cuando procedan de municipios que representen 5 000 e-h o más y los vertidos se hagan en aguas costeras;

Apartados 3 y 4 sin cambios

Artículo 6

Apartado 1 sin cambios

TEXTO ORIGINAL

2. Los vertidos de aguas residuales municipales a las aguas costeras que estén situadas en las zonas designadas en el apartado 1 podrán ser objeto de un tratamiento menos riguroso que el descrito en el artículo 4 cuando:

- dichos vertidos reciban, al menos, un tratamiento primario;
- existan estudios globales indicando que dichos vertidos no tendrán efectos negativos sobre el medio ambiente.

TEXTO ENMENDADO

2. Los vertidos de aguas residuales municipales a las aguas costeras que estén situadas en las zonas designadas en el apartado 1 podrán ser objeto, con carácter excepcional de un tratamiento menos riguroso que el descrito en el artículo 4 cuando:
sin cambios

Apartado 3 sin cambios

Artículos 7 y 8 sin cambios

Artículo 9

Los Estados miembros velarán por que las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales que se mencionan en los artículos 4, 5, 6 y 7 sean diseñadas y construidas de manera que tengan un rendimiento satisfactorio en condiciones climáticas normales. En el diseño de las plantas se tendrán en cuenta las variaciones de la carga propias de cada estación.

Los Estados miembros velarán por que las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales que se mencionan en los artículos 4, 5, 6 y 7 sean diseñadas y construidas de manera que tengan un rendimiento satisfactorio en condiciones climáticas normales y por que su capacidad de tratamiento cumpla efectivamente el criterio definido en el apartado 3 del artículo 4.

Artículos 10, 11, 12 y 13 sin cambios

Artículo 14

Apartado 1 sin cambios

2. Las autoridades competentes controlarán las aguas que sean objeto de vertidos de las plantas de tratamiento de aguas municipales y de vertidos directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, para verificar que no se producen efectos negativos sobre el medio ambiente.

2. Las autoridades competentes controlarán periódicamente las aguas que sean objeto de vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y el ecosistema afectado, al menos una vez al año, así como los vertidos directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, para verificar que no se producen efectos negativos sobre el medio ambiente.

Apartados 3, 4 y 5 sin cambios

Artículo 15 sin cambios

Artículo 16

Apartados 1 a 5 sin cambios

6. La Comisión revisará y valorará la información que esté relacionada con la presente Directiva y publicará un informe periódico.

6. La Comisión revisará y valorará la información que esté relacionada con la presente Directiva y publicará un informe que presentará cada tres años al Parlamento Europeo.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO ENMENDADO

Artículos 17 al 20 sin cambios

Artículo 20 a

(nuevo)

Los Estados miembros junto con la Comisión garantizarán, que bajo ningún concepto las medidas que establece la presente Directiva conduzcan a un deterioro del medio ambiente.

Artículos 21 y 22 sin cambios

ANEXO I

Puntos 1) al 5) sin cambios

Punto 5 *bis*

(nuevo)

5. *bis* «Aguas residuales industriales similares a las aguas residuales municipales» las aguas residuales que no son las arriba mencionadas y que no presentan una DCO tres veces superior a su DBO, como, por ejemplo, las aguas residuales de hospitales, hoteles, industria agroalimentaria, etc. ...;

Puntos 6) al 9) sin cambios

10. «Tratamiento primario» todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión u otros procesos en los que la DBO₅ de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40 %;

10. «Tratamiento primario» todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión u otros procesos en los que la DBO₅ de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40 % y la reducción de las materias en suspensión de un 60/70 % como mínimo;

Puntos 11) y 12) sin cambios

ANEXO II

Parte A, guión 4º

nuevo

— al control de las aguas de escorrentía con vistas a su futuro tratamiento específico.

Partes B y C sin cambios

Anexos III y IV sin cambios